

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2016-00056-00

Bogotá, D.C. 4 de septiembre 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con informe de la entidad

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



RADICADO INTERNO	2506
RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2016-00056-00
ACCION:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	URBANIZADORA HACIENDA RIO DE ORO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER EN LIQUIDACION) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil diecisiete

A efecto de decidir el incidente de Desacato de la referencia, es necesario precisar la orden dada en el fallo de tutela y sus antecedentes.

En el escrito de tutela el accionante formuló la siguiente pretensión: (fl.143 del cuaderno de tutela)

“ORDENAR el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL que en el término de 48 Horas, expedir resolución en el que se declare INCOMPETENTE para adelantar el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con Matricula Inmobiliaria 300-213357 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y en consecuencia se orden la cancelación de la medida registrada sobre el referido folio de matricula, comunicando para ello al registrador respectivo.”

En la sentencia de tutela, si bien el **Juzgado no accedió a dichas pretensiones** al advertir que en el trámite del proceso existió una demora injustificada amparó el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** con fundamento en las siguientes consideraciones (fl.13-15)

“Encuentra el Despacho que en el procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matricula inmobiliaria No.

300-213357 adelantado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER -en liquidación- se presenta una demora de 14 meses. Aunado a esto, **el INCODER tampoco se ha pronunciado acerca de LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE EL 09 DE JULIO DE 2015 (ffs.53-73)**

(...)

En necesario aclarar que aunque la entidad se encuentra en liquidación, el inciso 2o del artículo 3o del Decreto 2365 de 2015 que suprimió el INCODER, estableció que el mismo conservaría su capacidad para continuar adelantando los procesos a su cargo, hasta tanto no entren en operación la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, situación que a la presente fecha no ha ocurrido.

En este orden de ideas y a la luz de la Jurisprudencia Constitucional citada, no le asiste duda al Despacho que la dilación injustificada del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER- EN LIQUIDACIÓN, dentro de las diligencias administrativas de extinción de dominio iniciadas con la Resolución No. 3510 de 13 de mayo de 2015, trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la tutelante.

En consecuencia, se amparará el derecho deprecado y se ordenará a la demandada continuar con el trámite correspondiente dentro del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357.

Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho

En efecto, en la parte resolutive del fallo de tutela ordenó: (fl.7 reverso)

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER – EN LIQUIDACION, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia CONTINÚE CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE dentro del procedimiento de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357

Del estudio del fallo de tutela se determina que el amparo Constitucional consistió en la orden dada a la entidad para que:

- **Continúe con el trámite del proceso de extinción de dominio del predio denominado HACIENDA RIO DE ORO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-21335**
- **Resuelva la solicitud de nulidad presentada por la accionante el 09 de julio de 2015**

La Agencia Nacional de Tierras informa al Despacho que avocó conocimiento¹, y ha continuado con el trámite del procedimiento de extinción

¹ La Agencia Nacional de Tierras (ANT), explica que esta entidad fue creada con el Decreto 2363 de 2015, pero que sólo hasta el 26 de mayo de 2016 se nombró al actual Director. Por su parte la oficina Jurídica informa que mediante Memorando No. 20171030064873 de fecha 18 de julio de 2017, solicitó informe detallado con respecto al proceso agrario de extinción de dominio del predio HACIENDA RIO DE ORO y avocó conocimiento con Auto No. 053 de fecha 9 de noviembre de 2016.

de dominio del predio denominado Hacienda Rio de Oro,- identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-213357-, con las siguientes actuaciones.

1. Auto No. 053 de 09 de noviembre de 2016, por el cual se Avoca conocimiento.
2. Resolución 00428 de 18 de abril de 2016, por medio del cual emitió decisión final dentro del proceso agrario de la referencia a los señores Constructores Ibid S.A.S.
3. Citación para notificación personal de la R.00428 / 2016
4. Despacho comisorio a la Personería de San Juan de Girón para notificación de Gustavo Ramírez Villamil, Diofeno Ramírez Prada, Ismael Carreño, Alexander Abaunza, Edilma Beltrán, Noe Rueda, Enrique Londoño, Beatriz Arias, Leopoldo Puentes, Kellys Quintero, Diana Coy y otros (fl.83-117)
5. Señala que contra la Resolución 00428 de 18 de abril de 2016 se interpusieron diecisiete recursos de reposición relacionado en el oficio PMG 3604-2016- RI 3779 de 11 de noviembre de 2016 (fl.118).
6. Con la Resolución 00428 de 18 de abril de 2016 (fl.143-161) decide el proceso de extinción de dominio y en el numeral primero de la parte resolutive se lee:

“ARTICULO PRIMERO: Declárese extinguido parcialmente a favor de la Nación el Derecho de Dominio Privado y demás derechos reales existentes sobre el predio rural denominado Hacienda Rio de Oro....”

Con lo anterior se acredita que la Agencia Nacional de Tierras ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela para la protección Constitucional al **debido proceso**, por cuanto la Agencia Nacional de Tierras ha continuado con el trámite del proceso de extinción de dominio, incluso ha proferido el acto administrativo decisorio.

Frente a la orden contenida en el fallo de tutela que se resuelva de fondo la “SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONANTE EL 09 DE JULIO DE 2015”, del estudio del material probatorio se encuentra que en el acápite “Otras determinaciones” de la Resolución 00428 de 18 de abril de 2016 (fl.159 reverso) se dispuso:

Como se Indicó en el acápite actuaciones procesales, reposa en el expediente copia de un escrito incompleto compuesto por una sola hoja **RADICADO EL 9 DE JULIO DE 2015** del abogado Luis Carlos Monsalve Caballero, apoderado de la propietaria del predio objeto del presente proceso, donde dice presentar **incidente de nulidad** frente al proceso administrativo especial agrario de extinción del derecho de dominio que se adelanta sobre el predio denominado "Hacienda Rio de Oro" (fl.1042) reposando más adelante en el expediente, sin constancia de radicado en el Incoder con el No 20151154456 de fecha 9 de julio de 2015 (folios 1097 a 1117).

En dicho documento el apoderado de la propietaria del predio, a saber; Urbanizadora Hacienda Rio de Orp SAS URBARI SAS (sic), manifiesta "INTERPONER Y INCIDENTE (SIC) DE NULIDAD contra TODO LO ACTUADO AL INTERIOR DEL PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO HACIENDA RIO DE ORO CON MATRICULA INMOBILIARIA N 300-213357 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA COMFORME LO REGLADO POR EL ARTICULO 7 DECRET01465 DE 2013", petición que fundamenta principalmente

Al respecto es pertinente mencionar que dicho "incidente" con la misma argumentación fue presentado por el apoderado de la propietaria en oportunidad anterior.

En efecto, con escrito radicado bajo el número 166466 del 8 de agosto de 2014 (folio 544 a 549) el apoderado de la propietaria interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 3510 de 2014 y con memorial radicado con el No 166469 del 8 de agosto de **2014 incidente de nulidad contra la misma resolución (folio 550 a 555 anexos 556 a 571)**, incidente respecto al cual el citado apoderado renunció el 26 de agosto de 2014 al notificarse de la Resolución No.7299 del 21 de agosto de 2014, en la cual se decide "acceder y reponer parcialmente la petición del recurrente* y deja *sin efecto todo lo actuado desde la fecha de la resolución No 3510 del 13 de mayo de 2014 quede (sic) en firme, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No 3510 del 13 de mayo de 2014 (folio 586).

Posteriormente mediante memorial radicado con el No 195246 de fecha 5 de noviembre de 2014 el referido apoderado presentó ***incidente de nulidad contra auto 136 del 23 de octubre de 2014, el cual decreta pruebas*** (folio 798 a 803 y 940 a 945) alegando no haberse informado con suficiente antelación de la diligencia de inspección ocular y no haberse tenido en cuenta las pruebas por él solicitadas y donde una vez más solicita 1. Se declare la nulidad de todo lo actuado al inferior del TRAMITE ADMINISTRATIVO EXTINCION DERECHO DE DOMINIO PRIVADO SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA N300-213357...:

Sobre el referido "incidente" se pronunció la Dirección Territorial de Santander mediante Auto 12596 de fecha 1 de diciembre de 2014 en el cual **si bien no se accede a la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto objeto de petición de nulidad si se accede a decretar la práctica de la prueba solicitada por el recurrente.**

DE TAL FORMA QUE SOBRE EL PARTICULAR YA SE PRONUNCIÓ EL INCODER, adicionalmente, en el presente acto administrativo se ha efectuado un análisis de todos los argumentos presentados por las partes intervinientes en el proceso, particularmente el apoderado de la propietaria del predio y la señora Procuradora 27 Judicial II Ambiental y Agraria, los cuales forman parte del análisis y valoración pertinente para establecer la procedencia de la extinción total o parcial o no extinción del derecho de dominio de un predio como se ha realizado en el presente caso

Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho

Y al respecto en la parte resolutive, se consignó:

ARTÍCULO TERCERO.- No acceder a la petición del apoderado de la propietaria del predio objeto del presente proceso de extinción de dominio presentada mediante memorial radicado en el Incoder con el No 20151154456 de fecha 9 de julio de 2015 y en la que solicitaba la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de extinción de dominio.

Subraya y negrilla por el Despacho

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

Incidencia del hecho superado frente a las sanciones impuestas.

Este Despacho con providencia de 20 de febrero de 2017 (fl.14-15) sancionó por al Dr. Mauro Palta Ceron en su calidad de Agente Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, con un salario mínimo de multa, decisión confirmada parcialmente por el Superior el 10 de marzo de 2017 (fl.5-6 del cuaderno de consulta de incidente desacato)

El H. Consejo de Estado², al estudiar la naturaleza del incidente de desacato con fundamento en decisiones de la H. Corte Constitucional, ha concluido que al verificarse el cumplimiento de la orden de tutela, no hay lugar mantener la sanción.

*La Corte Constitucional ha señalado, que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, **de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción** pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial*

Por su parte, el H. Consejo de Estado³, estableció que cumplida la orden de tutela implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo.

*De lo expuesto se tiene que las personas encargadas de garantizar los derechos fundamentales del accionante, **si bien lo hicieron en forma tardía en tanto superaron los términos concedidos por el juez constitucional, finalmente le dieron alcance durante el trámite del incidente de desacato.***

*Frente a tal panorama corresponde a la Sala determinar si el cumplimiento de la orden de tutela, realizado por las accionadas en las condiciones analizadas en precedencia, **implica que se deba revocar la sanción y tenerse por cumplido el fallo** o, por el contrario, confirmar la decisión consultada. Para resolver el problema jurídico planteado no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine indudablemente se verificó para la fecha en que se adopta la presente decisión.*

*Al respecto ⁴ advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional⁴ y por esta Colegiatura⁵ **no resulta procedente la sanción por desacato***

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez, Bogotá D.C., Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 08001-23-31-000-2015-00123-01(Ac), Actor: Tania Barrios Camacho En Representación de Ángel, demandado: Ministerio de defensa Nacional - Ejército Nacional (Dirección de Sanidad)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, Bogotá, D.C., Cuatro (4) De Febrero De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 76001-23-33-000-2015-00831-01(Ac)A., Actor: Luis Eduardo Guerra García, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec Y Otros.

⁴ Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuando se ha cumplido la orden de tutela. En efecto, se ha precisado que "... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".⁶.

De manera que se dejarán sin efecto las decisión sancionatoria impuestas en el presente asunto, específicamente la providencia de 20 de febrero de 2017 confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de marzo de 2017, por efecto de la verificación del cumplimiento de sentencia de tutela. Máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de imposición ya se había resuelto lo ordenado en el fallo, situación que el Despacho sólo tuvo conocimiento con el memorial radicado el 1 de septiembre de 2017 (fl.139-131).

Por lo anterior el Juzgado,

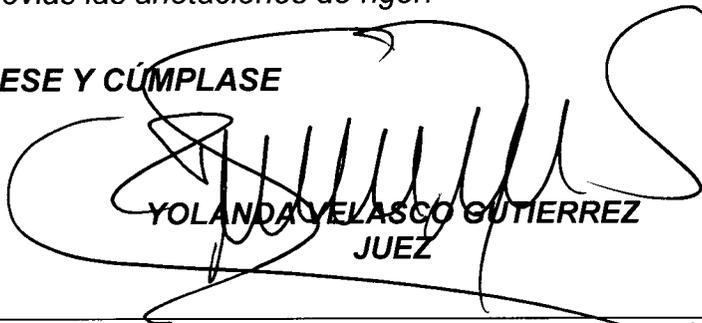
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO al verificarse el cumplimiento del fallo de tutela conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN, - impuesta con providencia de 20 de febrero de 2017 (fl.14-15) que sancionó por al Dr. Mauro Palta Ceron en su calidad de Agente Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, con un salario mínimo de multa, confirmada parcialmente por el Superior el 10 de marzo de 2017 -, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

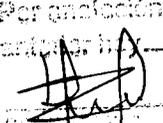
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

5 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.
6 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011.

RECEIVED
SECRETARIA DE JUSTICIA
Por notificación en ESTUDIO notifica a las partes la providencia anterior hoy 06-SEP-2017 a las 09:00 am.



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335012-201700-256-00

Bogotá, D.C. 05 de septiembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora impugnó el fallo de tutela.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00256-00**
ACCIONANTE: GLORIA INÉS BARRETO PÉREZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES—

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de mil diecisiete (2017).

Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, advierte el Despacho que la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia de 22 de agosto de 2017, es extemporánea.

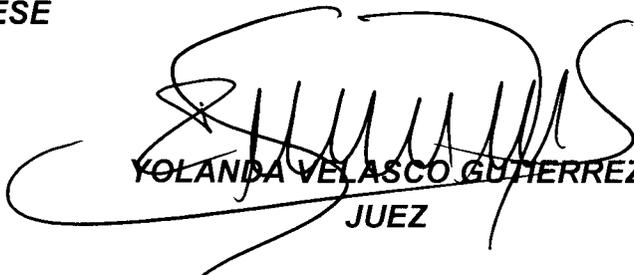
El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la providencia recurrida fue notificada al buzón electrónico de COLPENSIONES el mismo 22 de agosto de 2017 (fl.20), de manera que el término para su interposición era hasta el 25 de agosto del presente año, sin embargo fue radicado ante la Oficina de Apoyo el 31 de agosto de este año como consta a folio 34 del proceso.

En estas condiciones corresponde a este Despacho rechazarlo y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.

Igualmente, se tiene que de en memoriales que acompaña la accionada se anexa copia de la Resolución No. SUB 20049 del 27 de marzo de 2007, por la cual se dio respuesta a la petición del 21 de febrero de 2017, razón por la cual, se encuentra satisfecho el objeto para el cual se solicitó el emparo constitucional.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

